



Resolución Directoral Regional

Nº 175 -2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

31 MAY 2017

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por doña Celia Dominga Ayca Tellez (en adelante la señora Ayca), en contra del acto administrativo contenido en el documento denominado Notificación N° 190-2017-BRIG-1-DISTE-DRSAT/GOB.REG. de fecha 04 de mayo de 2017.

CONSIDERANDO:

Sobre la naturaleza impugnativa del recurso administrativo

Que, de conformidad con el numeral 215.1 del artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), que establece, "*Conforme a lo señalado en el artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*".

Que, dicho precepto normativo, es complementado por Numeral 216.1 del artículo 216° y por el artículo 218° de la citada Ley¹, pudiéndose determinar que, el recurso administrativo de apelación, es aquel que se interpone en contra de un acto administrativo contrario a derecho, a fin de que el superior jerárquico de la autoridad administrativa que la haya emitido, se pronuncie respecto la resolución del subalterno, pudiendo confirmar, revocar o determinar su nulidad, en mérito a una revisión integral del procedimiento, desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Sobre el Órgano competente para resolver del presente recurso administrativo

Que, si bien es cierto, el presente procedimiento administrativo de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas -en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA- es un procedimiento en el cual, a la fecha de expedición de las Resoluciones Directorales Regionales Nros: 053-2013-DRSAT (que declara improcedente la oposición y aprueba el procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas) y 338-2013-DRSAT (que corrige el error material contenido en la Resolución Directoral Regional N° 053-2013-DRSAT), esta instancia administrativa era competente para emitir pronunciamiento en primera instancia; sin embargo, es preciso señalar que mediante Resolución Directoral Regional N° 168-2015-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 11 de junio de 2015, se ha delegado tal competencia, a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, quien actúa como primera instancia administrativa, determinándose que el órgano competente para actuar como segunda instancia administrativa es la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

¹ TUO de la Ley N° 27444

Artículo 216°.- Recursos Administrativos

216.1 Los Recursos Administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. (...)

Artículo 218°.- Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Resolución Directoral Regional

Nº 175 -2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA:

31 MAY 2017

Que, tratándose el presente recurso de apelación, del cuestionamiento de un hecho acontecido con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 168-2015-DRA-GOB.REG.TACNA de fecha 11 de junio de 2015, el órgano competente para resolver el recurso impugnativo interpuesto, es la Dirección Regional de Agricultura Tacna, conforme al régimen de aplicación de las normas en el tiempo -teoría de los hechos cumplidos- adoptado por el sistema jurídico normativo peruano.

Sobre el acto administrativo cuestionado

Que, verificado los fundamentos esgrimidos en el recurso administrativo de apelación, se puede apreciar que la señora Ayca fundamenta su recurso impugnativo, alegando que el acto administrativo contenido en el documento denominado Notificación N° 190-2017-BRIG-1-DISTE-DRSAT/GOB.REG. de fecha 04 de mayo de 2017, adolece de los requisitos de validez establecidos en los numerales 2 y 4 del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444².

Que, revisado el acto administrativo cuestionado, se advierte que éste comunica a la señora Ayca su decisión de no notificarle el acto administrativo solicitado, alegando para ello lo siguiente: *"Que, ha quedado convalidada la notificación a la administrada CELIA DOMINGA AYCA TELLEZ al haber tenido acceso directo al expediente después de la emisión de la referida Resolución Directoral, así como al haber presentado un escrito solicitando información, de conformidad con lo establecido en los artículos 18° y 27° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo puede expedirse una copia certificada de la misma. Que, en relación al numeral 16 segundo punto, de su escrito de fecha 31/03/2017, este ente no es el competente para un pronunciamiento por ser la Dirección Regional de Agricultura Tacna el órgano inmediato Superior, de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones; en tal sentido se remitirá el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRA-T, para su conocimiento y fines"(sic).*

Que, de la transcripción del contenido del acto administrativo impugnado puede advertirse la existencia de una decisión indubitable de la administración, de no notificar el acto resolutivo solicitado por la señora Ayca, amparándose en los artículos 18° y 27° de la Ley N° 27444; consecuentemente puede determinarse que el acto administrativo cumple con el requisito de validez "objeto o contenido", por cuanto dicho requisito se satisface con la decisión inequívoca que desestima el pedido de la señora Ayca. Por otro lado, respecto al requisito de validez "motivación", puede determinarse que éste se satisface con la subsunción del supuesto de hecho -que la señora Ayca haya tenido acceso directo al expediente- a la norma contenida en el artículo 27° de la Ley N° 27444, que si bien es cierto, se trata de una motivación sucinta, esta característica no la invalida,

² TUO de la Ley N° 27444

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)



Resolución Directoral Regional

Nº 175 -2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

31 MAY 2017

FECHA:

por ser dicha motivación, proporcional al pedido formulado por la señora Ayca, estando conforme a lo establecido en el noveno fundamento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC:

"...Entre estas garantías, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión..."

Sobre la interpretación dada a la norma contenida en el Artículo 27° de la Ley N° 27444

Que, lo dispuesto en el Artículo 27° de la Ley N° 27444³, debe entenderse, que sólo es aplicable a las situaciones de hecho en que haya existido la notificación al administrado y ésta, sea defectuosa (Vgr. Notificación de una Resolución incompleta o ilegible); sin embargo, para el presente caso, se advierte que las notificaciones referidas a las Resoluciones Directorales Regionales Nros: 053-2013-DRSAT y 338-2013-DRSAT, destinadas a la señora Ayca, nunca existieron; consecuentemente, el razonamiento lógico es, que no puede existir saneamiento de un hecho o acto que nunca existió. En ese entender, puede determinarse que el órgano administrativo de primera instancia ha interpretado erróneamente el artículo que invocó al momento de fundamentar su decisión que denegó el pedido de la señora Ayca.

Sobre la dispensa de notificación

Que, habiéndose determinado la no existencia de las notificaciones destinadas a la señora Ayca, referidas a las Resoluciones Directorales Regionales Nros: 053-2013-DRSAT y 338-2013-DRSAT, queda verificar si la Administración se encuentra dispensada de notificar los actos administrativos en mención a consecuencia del acceso directo y espontáneo de la señora Ayca al presente expediente administrativo.

Que, de conformidad con el Numeral 19.2 del artículo 19° de la Ley N° 27444⁴, el presupuesto a cumplirse para que la Administración pueda dispensarse de la notificación de actos

³ Ley N° 27444

Artículo 27°.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

⁴ Ley N° 27444

Artículo 19°.- Dispensa de notificación

19.2 También queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.





Resolución Directoral Regional

Nº 175-2017-DRA.T-GOB.REG.TACNA

FECHA: 31 MAY 2017

administrativos, es el acceso directo y espontáneo al expediente, **recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente**; consecuentemente, no basta el acceso directo y espontáneo al expediente, sino que además, el administrado necesariamente debe haber recabado una copia del acto administrativo; interpretar la norma en contrario, supondría la existencia de "notificaciones verbales", las cuales han sido proscritas por nuestro ordenamiento jurídico.

Que, para el presente caso, esta instancia administrativa, ha revisado el expediente administrativo, pudiendo constatar que, en el mismo no obra documento alguno que acredite expresamente que, la señora Ayca, haya recabado copia de las Resoluciones Directorales Regionales Nros: 053-2013-DRSAT y 338-2013-DRSAT; por lo tanto, la negativa de notificar los actos administrativos solicitados por la señora Ayca, carece de asidero legal, debiendo ser revocado, a fin de no causar indefensión a la recurrente.

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Celia Dominga Ayca Tellez, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución; consecuentemente, **REVOCAR** el Acto Administrativo contenido en el documento denominado Notificación Nº 190-2017-BRIG-1-DISTE-DRSAT/GOB.REG. de fecha 04 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas, en coordinación el Área de Trámite Documentario, la inmediata notificación de los actos administrativos solicitados por doña Celia Dominga Ayca Tellez, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las partes intervinientes en el presente procedimiento de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas y, a los órganos correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

Distribución:
Administrados
DRA.T
OAJ
OPP
DISTE
Archivo

LOCL/aft

